REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicaciones ALZO FI [redacted] y ALZO FI [redacted] la Dirección General de Impuestos Internos informó a la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L las irregularidades en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto a la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 12/2024. En fecha 13 de agosto de 2015 la DGII notificó a la contribuyente la Resolución de Determinación núm. ALZO FI 284-2015, contentiva de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta de Sociedades (IR2) de los períodos fiscales 12/2012 y 2013, también del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios que corresponden a los períodos fiscales 01/2014 y 11/2014. Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 2015 la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación núm. ALZO FI 434-2015 contra la cual la sociedad comercial interpuso un recurso de reconsideración en fecha 10 de septiembre de 2015. En fecha 13 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la certificación ALZO CC núm. 23-09-2023, la cual informó al contribuyente que figuran obligaciones fiscales pendientes en lo que respecta al IR2 de los períodos fiscales IR2 2014-12, 2013-12, 2018-12, 2012-12, 2019-12; ACT 2021-12, 2020-12, 2019-06, 2021-06, 2022-12, 2018-12, 2022-06, 2023-06 y el ITB 2014-01 y 2014-11.

5. Mediante solicitud número 3428088 de fecha 17 de marzo de 2023 la sociedad comercial Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L solicitó la prescripción de la deuda tributaria por concepto de ACT Activos Imponibles de los períodos fiscales 12/2018, 06/2019; Impuesto Sobre la Renta (IR2) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

los períodos fiscales 12/2012, 12/2013, 12/2014, 12/2018, 12/2019 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01/2014 y 11/2014, solicitud rechazada mediante resolución núm. 201/2023 de fecha 11 de abril de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por IVETTE ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L.; en fecha 15 del mes de mayo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por IVETTE ESMERALDA GOMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA prescritas las obligaciones tributarias siguientes: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b) Los Anticipos de los años fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. c) Impuesto de los Activos Imponibles 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; enero a septiembre del 2010, noviembre y diciembre del 2010; 2011; enero a agosto 2012, octubre, noviembre y diciembre del 2012; febrero a diciembre del 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. e) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. f) Las Multas de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **CUARTO:** DECLARAR el RECHAZO de la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R- 20) y del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPT) de los ejercicios fiscales del 2005 al 2019, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, IVETTE ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial. Violación del precedente constitucional TC/009/13. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Equipos y Accesorios El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Comando, S.R.L conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidente

13. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos,*

insuficiencia de motivos, falta de ponderación, contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y violación del artículo 162 del Código Tributario y los artículos 68 y 69 de la Constitución pues la sentencia impugnada estableció que fue depositado un escrito de réplica al escrito de defensa sin existir constancia de que este haya sido notificado. Continúa alegando que tal omisión representa una vulneración a su derecho de defensa, puesto que le negó la oportunidad de responder a los alegatos planteados y las nuevas pruebas aportadas que podrían mutar el asunto sin que la administración tributaria tuviera conocimiento.

28. Con relación al medio propuesto la sentencia impugnada planteó los hechos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) Mediante el Auto núm.24348-2023, de fecha 19/10/2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo produzca su

escrito de réplica. Actuación notificada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo vía el correoelectrónicocoserimeegsa@hotmail.com, en fecha 31/10/2023. En fecha 08/11/2023, la parte recurrente, IVETTE ESMERALDA GÓMEZ y EQUIPOS Y ACCESORIOS EL COMANDO, S.R.L., depositó su escrito de réplica. Mediante Auto núm. 05738-2023, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, la Presidencia del Tribunal designó la Quinta Sala para conocer el recurso en cuestión. En fecha 21/12/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05-01155, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. (…) PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) Escrito de Réplica de la parte recurrente: No ha lugar que el Tribunal cite el escrito de réplica de la parte recurrente debido a que se sostienen las mismas conclusiones de su Recurso." (sic)

29. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, dispone: "*Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*". Por otro lado, el artículo 163 establece que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

30. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación.

31. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como, concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en el fondo como incidentales.

32. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ni los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* realizó un cómputo ajeno a las pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales no fueron valoradas por los jueces del fondo incurriendo en una violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario.

35. Continúa alegando la recurrente que al leer de forma detenida lo establecido en los numerales 10 y 16 de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo indicaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso en contra de la Resolución 201-2023, mientras que en la parte dispositiva se limitaron a declarar la prescripción, obviando avocarse a controlar la legalidad de dicha resolución incurriendo en el vicio de contradicción de motivos.

36. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada

contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

37. Del análisis de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* violentó los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario relativos al cómputo del plazo de la prescripción, así como desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivación y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el desarrollo de sus medios de casación cita fundamentos y argumentos de sentencias que no se corresponden con la sentencia recurrida en casación, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

38. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

formalidades sustanciales y necesarias[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]; en esas atenciones, procede declararlos imponderables y, en consecuencia, inadmisibles estos medios de casación examinados.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

40. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió ponderar documentos relevantes que claramente habrían podido incidir en la decisión emitida, puesto que alegaron ante los jueces del fondo que en virtud de la solicitud realizada por la ahora recurrida en fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual solicitaron acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, el plazo de la prescripción de los períodos fiscales debatidos fue interrumpido y, en consecuencia, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa.

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Impuesto a la Renta de Sociedades (IR-2) 33. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. 34. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), de los años 12/2012, 12/2013,

12/2014, el plazo de la prescripción de la acción del fisco inició en fecha 01/05/2013, finalizando en fecha 01/05/2016 en lo que respecta al año 2012; en cuanto al año 2013, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2014, finalizando en fecha 01/05/2017; y con relación al año 2014, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2015,finalizando en fecha 01/05/2018, por lo que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al notificar las Resoluciones de Determinación núms. ALZO FI 285-2015 y ALZO FI 434/2015, en fecha 13/08/2015 y 10/09/2015, los periodos fiscales descritos se encontraban hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Resolución de Determinación núm. ALZO FU 434/2015**	**Estatus**
2012				
2012	01/05/2013	01/05/2016	13/08/2015	Hábil
2013				
2013	01/05/2014	01/05/2017	13/08/2015	Hábil
2014				
2014	01/05/2015	01/05/2018	10/09/2015	Hábil

35.Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014, correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), al momento de su notificación, estaban enteramente hábiles, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta años fiscales 2005,2006, 2007, 2008, 2009, 2010,

2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. (…) 9.5 Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) 41. La guía núm. 13 del Contribuyente, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), define el Impuesto sobre Activos de la manera siguiente: Es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos Personas Jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. En cuanto a lo que grava este impuesto, la referida guía reza lo siguiente: El valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañía sin operaciones. 42. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, hace alusión a la deuda tributaria del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 12/2018 y 06/2019, pero, según lo verificado por este Tribunal, esa Administración Tributaria no notificó con anterioridad a la parte recurrente ni demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente." (sic)

42. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7].

44. En ese sentido, es preciso establecer que la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

45. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

46. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo,

[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma[8]. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción solo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

47. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente se encuentra depositado el escrito de defensa aportado por la actual recurrente en fecha 27 de septiembre de 2023 en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrida, donde figuran como anexos: 1) Copia de la solicitud número 2516764 realizada por Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L en fecha 18 de agosto de 2021 para acogerse a las facilidades de pago de deudas de la Ley 46-20 para los impuestos ISR y ACT períodos 2012, 2013,

[8] Subrayado es nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2014, 2018 y 2019; 2) Copia de la comunicación 397820739 emitida por la DGII dando respuesta a la solicitud 2516764 de fecha 18 de agosto de 2021; 3) Copia de la solicitud número 2488180 realizada por Equipos y Accesorios El Comando, S.R.L en fecha 7 de mayo 2021 para acogerse a las facilidades de pago de deudas de la Ley 46-20 para los impuestos ISR y ACT períodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y 4) Copia de la comunicación 395581023 emitida por la DGII dando respuesta a la solicitud 2488180 de fecha 7 de mayo 2021.

48. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes si los períodos fiscales impugnados por la contribuyente se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT): *" La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la Resolución núm. 201/2023, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, hace alusión a la deuda tributaria del Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 12/2018 y 06/2019, pero, según lo verificado por este Tribunal, esa Administración Tributaria no notificó con anterioridad a la parte recurrente ni demostró ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes*

a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. "

49. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos aportados ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, puesto que, contrario a lo alegado por el tribunal *a quo*, la parte recurrente sí aportó pruebas de que el plazo de la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR-2) y Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 2018 y 2019 había sido interrumpido el 7 de mayo de 2021 y 18 de mayo de 2021 a razón de las solicitudes realizadas por la recurrida de acogerse a las formalidades establecidas en la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial.

50. De lo anterior se desprende que los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que los períodos fiscales 2018 y 2019 se encontraban prescritos incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este tercer medio de casación analizado y casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*; y, en su párrafo V establece que *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

52. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario dispone que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equipos y Accesorios el Comando, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01167 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente que evidencian que el plazo de la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR-2) y Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 2018 y 2019 había sido interrumpido y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.